

motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

Ley xix. Que los Oficiales Reales envíen relacion de la Real hacienda.

D. Felipe Segundo Ord. 75. de Aud. en Toledo do á 25. de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, q envíen cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad de todos los miembros de hacienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expressando por menor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta, y donde huviere Audiencia Real, se haga con asistencia de el Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ó Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

Ley xx. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.

D. Felipe Segundo Ord. 76. de Aud. en Toledo do á 25. de Mayo de 1596

El mismo allí, Ord. 46. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1623 y 21. de Julio de 1625

PARA Efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones: y á los Eclesiasticos, y Seculares, qué cantidad tiene cada vno, y en qué

genero de hacienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Presidios: y qué sueldos se dán á los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendán á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene: y otras relaciones á parte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Virreyes, ó Governadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tassado cada vno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como, pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y qué personas las poseen, y en qué vidas está á cada vna: y de lo que rentan y valen en cada vn año los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que así en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cincuenta años á esta parte: y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios: y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

to-

todo aquello, que tocare, y pertenciere á nuestra Real hacienda. Por lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envíen.

Ley xxj. Que los Arçobispos, y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

36. tit. lib. 1.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la possession de sus Iglesias, y si conforme á los Sagrados Canones, y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes, y lugares han sido, y con qué causa, y licencia.

Ley xxij. Que los Prelados envíen relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Julio de 1625

LVEGO Que los Prelados tomen possession, formen vna relacion de lo que montan las rentas, y frutos, que deven percevir, y de todos los demás emolumentos anexos á la dignidad: y assimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos, y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

Ley xxij. Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos, que huvieren resultado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618.

LOs Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares, y Doctrinas de sus Diocesis por sus personas, adminis-

Tomo 2.

trando los Santos Sacramentos á sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion, y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quantoná reformation y enmienda de costumbres, y á todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes del titulo 7. lib. 1. sup. ogle. y art. 1.

Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envíen copia de las constituciones, ordenanças, y autos de gobierno de sus Iglesias.

Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envíen copia de las constituciones, ordenanças, y autos de gobierno de sus Iglesias.

Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envíen copia de las constituciones, ordenanças, y autos de gobierno de sus Iglesias.

CON Mucho cuidado deven los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la l. 34. tit. 1. lib. 2. sobre que envíen á nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanças, autos, y acuerdos de gobierno, vfos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno. Rogamos y encargamos, que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa por

Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos.

ENCARGAMOS A los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diocesis, de qué advocacion, en qué lugares están fundados, qué rentas tiene de limosnas temporales, ó perpetuas, que enfer-

L me-

El mismo en Madrid á 8. de Marzo de 1619

El mismo en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

medades se curan en cada vno, si son de hombres, ó de mugeres, en qué quartos, ó forma están divididos, y lo demás, que pareciere conveniente, á nuestra noticia: y así mismo qualés, y quantas Cofradias, y Hermandades hay, su advocación, y instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad, y Christiana devoción resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformat...

D. Felipe II. año 1578

D. Felipe II. año 1578

buenos tratamientos, ó molestará que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado: y si convendrá poner remedio en algunas de ordenes, y qual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservación, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus proximos, sobre que á todos encargamos las conciencias, y entretanto que los Prelados nos avisan de lo que se deve proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren más convenientes.

Ley xxvii. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.

Porque Nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas, que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Justicias Reales no...

L. 3. tit. 4. lib. 1. 8.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 24 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R. G.

El mismo año 1613

procedan á actuar, ni processar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no recivan injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey, y Señor natural nos pertenece. Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan, que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios, que el derecho permite.

Ley xxviii. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden á su ministerio.

Deven los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion, que cesen los pecados, y especialmente publicos, y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del numero de Predicadores Seculares, y Regulares, que exercen este ministerio en sus distritos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

Titulo

Ley xxix. Que de los informes se envíen duplicados hasta saber, que se han recebido.

Todos Los informes, y relaciones de los Prelados Eclesiasticos, y Ministros Seculares vengán por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recivo.

Ley xxx. Que se envíen los papeles tocantes á historia.

Para Que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia vniversal de los casos, y sucesos dignos de memoria. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan ver, y reconocer los Archivos, y papeles, que tuvieren, por personas inteligentes: y los que tocaren á historia, así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos, y cosas señaladas, que en sus distritos huvieren sucedido, nos envíen originales, ó copias autenticas, dirigidas al Consejo de Indias.

Ley xxxi. Que los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado, y estimacion.

Por Varios accidentes, que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros, y escandalos, puede mudarse el primer estado, y estimacion de las personas, de cuyos servicios, y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes, Presidentes, y Prelados, de forma, que si á los principios tuviera noticia dellas, no los propusieran. Y para q la tengamos desta...

El mismo año.

D. Felipe Segundo año 25. de Junio de 1578

D. Felipe Tercero año 24. de Abril de 1618 D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Marzo de 1634

diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos, y aprobados sucediere algú caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes, y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las configan los mas dignos, y virtuosos.

Ley xxxij. Que los Virreyes antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

MANDAMOS A los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus Gobiernos, nos avisen de el estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido; y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro Real servicio, y gobierno publico, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen á los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

si no les constare, que han cumplido con el tenor desta ley, y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen vn duplicado de ella, cerrado, y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiren, para que nos le envien, y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

Ley xxxiij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene, que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprehendidos en las leyes deste titulo, y Recopilacion, y si tuvieren aviso del recivo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente. y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. deste libro.

Titulo

Titulo Quinze. De las precedencias ceremonias y cortesias.

Ley primera. Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.



D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Setiembre de 1610 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y encargamos, q los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurren, y asistieren, como siempre lo han usado, sin hazer novedad, y los Oidores, y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico se asienten en todos los actos publicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

MANDAMOS A los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ó Capitanes Generales.

D. Felipe Segundo en S. L. de julio de 1595 cap. 71. de infr. En Aranjuez á 20 de Março de 1596 cap. 47.

Ley iij. Que los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y do sel, aunque esté el Virrey presente.

TODAS Las vezes, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurren el Arçobispo, ó Obispo, teniendo el Virrey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hazer novedad, y pueda el Prelado tener do sel en la Iglesia en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

Ley iij. Que ningun Prelado sea recebido con palio.

POR La ley 19. tit. 3. deste libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arçobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los recivan con palio quando entran á tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se haze con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recebido con palio.

D. Felipe Tercero en Venecia á 17. de Octubre de 1614. En Almadá á 1. de Junio de 1619.

El mismo en Valladolid á 9 de Agosto de 1608. y en Venecia á 17. de Octubre de 1614.

Ley v. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan a sus fiestas de tabla, con puntualidad.

D. Felipe III. en Valladolid a 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez a 10 de Mayo de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid a 16 de Enero de 1627.

Quando Las Virreyes, Presidentes, y Oidores, huvieren de ir a las Iglesias a asistir a la celebracion de algunas fiestas de tabla, procuren que sea a horas competentes, y gobernarlas de modo, que no causen retardacion a los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisaran con tiempo a los Prelados, o Cabildos Eclesiasticos.

Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen a los Virreyes, y Presidentes, y en que casos.

D. Felipe Segundo a 15. de Mayo de 1579. D. Felipe Tercero en el Pardo a 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Junio de 1621.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen a Missa al Virrey, o Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, o el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, o Presidente, y luego que llegue a emparejar con él, le haga la cortesía, y reverencia devida, como a Virrey, y Presidente, y él le corresponda con el agrado, y buen termino, que se deve, de

forma, que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo: y quando bolvieren a nuestras Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden a cavallo a la puerta, pasando por en medio el Virrey, o Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesía devida, y solamente se apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y a la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche: como quando fuere a cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán vn poco mas, y el Virrey los bolverá a decir, que se queden, y no passen adelante, y ellos lo harán assi: y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deven hazer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley vij. Que los Prebendados acompañen a las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid a 14 de Marzo de 1605. En Burgos a 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid a 2. de Marzo de 1619. En S. Lorenzo a 1. de Setiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Febrero de 1652.

ROGAMOS Y encargamos a los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidentes y Audiencias fuere a sus Iglesias a oír los Divinos Oficios, o a otras, donde concurren los Cabildos a oficiar, salgan a recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, o seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidentes.

Ley viij. Que vn Prebendado, o el Capellan de la Audiencia dé Agua bendita al entrar en la Iglesia.

D. Felipe Tercero en Burgos a 8. de Octubre de 1615.

ENCARGAMOS, Que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, o el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad de lo que se huviere observado con el ultimo Presidente.

Ley ix. Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.

El mismo en Valladolid a 20 de Marzo de 1602. En Madrid a 14 de Diciembre de 1606. y a 4. de Junio de 1614. y en Belén a 15. de Junio de 1619. D. Felipe IV. en Madrid a 23. de Noviembre de 1651.

EL Echar Agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arçobispo, o Obispo, y Clerigos, que estuviere juntos con él: y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por vna misma persona.

Ley x. Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 29. de Junio de 1588.

Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es devido el vso y observancia de las mismas ceremonias, que se hazen a nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expressadas en la forma siguiente.

Quando vamos a alguna Ciudad, o Villa, donde huviere Iglesia Catedral, o Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta a recibirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, o siete pasos de la puerta principal está el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, o Presidente, y de alli vá el Cabildo en procesion, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se haze conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recevimiento no se nos haze mas que la primera vez, que entramos en vna Iglesia, y aunque despues vamos muchas vezes a ella, no somos recebido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el mismo recevimiento.

Quando vamos a Missa a nue-